

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 En Provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 35  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas.	Cénts.
La Junta consultiva de Guerra por 243 pesetas en la forma siguiente:		
Excmo. Sr. Presidente anterior, Capitan General de Ejército D. José Gutiérrez de la Concha, Marqués de la Habana.....	66	
Excmo. Sr. Presidente actual, Capitan General de Ejército D. Juan Zavala, Marqués de Sierra-Bullones.....	66	
Vocal, Excmo. Sr. Teniente General Don Francisco Mata y Alós, Conde de Torre-Mata.....	25	
Id., Excmo. Sr. Teniente General D. José de Lemery.....	25	
Id., Excmo. Sr. Teniente General D. José Urbina.....	25	
Secretario, Excmo. Sr. Brigadier D. Carlos de Fridrich.....	12'50	
Mayor, Teniente Coronel D. Manuel del Manzano.....	7'50	
Auxiliar, Coronel Comandante D. Antonio Gonzalez Solesio.....	6	
Id., Comandante Capitan D. Miguel María Ibañez.....	5	
Id., Capitan D. Luis de Fridrich.....	5	
<b>Suma.....</b>	<b>243</b>	
Importaba la anterior.....	<b>3.111.403'26</b>	
Con lo cual asciende ya la suscripcion á	<b>3.111.346'26</b>	
ó sean <i>Rvn.</i> .....	<b>12.445.385'04</b>	

Madrid 10 de Noviembre de 1876.—El Presidente, Marqués de Novaliches.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

En consideracion á la importancia que por el aumento de poblacion y desarrollo de su industria y comercio ha sabido alcanzar la villa de Alcalá de los Gazules, Vengo en concederle el título de Ciudad, á que es acreedora.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Francisco Romero y Robledo.**

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, D. Manuel Laraña y Fernandez,

Vengo en nombrarle Rector de dicha Universidad, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Manuel Bedmar. Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**C. Francisco Queipo de Llano.**

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar en consulta del Gobernador general de Puerto-Rico acerca de la interpretacion del art. 95 de las Ordenanzas para el servicio del ramo de Montes en las provincias de Cuba y Puerto-Rico,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Negociados facultativos de las Secretarías de los Gobiernos generales de Cuba y Puerto-Rico que hoy se denominan de *Obras públicas*, se llamarán en lo sucesivo de *Obras públicas, Construcciones civiles, Montes y Minas*, y entenderán en los asuntos referentes á estos ramos.

Art. 2.º Al frente de dichos Negociados se hallará un Ingeniero de cualquiera de los tres Cuerpos, nombrado por el Gobierno á propuesta de los Gobernadores generales.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
**Adelardo Lopez de Ayala.**

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con arreglo á las disposiciones del art. 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar, con derecho al haber que por clasificacion le corresponda, á D. Joaquin Jordan Blesa, Registrador de la propiedad de Chelva; quien, segun resulta de su expediente personal, excede de la edad de 65 años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1876.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

#### RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO EN EL PERSONAL DE PROMOTORES FISCALES DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 1876.

En 4 de Octubre. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José María Lozano y Alcalá Zamora, Promotor fiscal del distrito del Sagrario de Granada.

En id. id. Traslado, á su instancia, á esta vacante, de término, á D. Ramon Marquez Roda, que desempeña la Promotoría del distrito de San Beltran de Barcelona.

En id. id. Promoviendo á la del distrito de San Beltran de Barcelona, de término, vacante por la anterior traslacion, y en turno tercero de los establecidos en la regla 2.ª del art. 3.º del decreto de 23 de Enero de 1875, á D. Francisco Martin y Lunás, que sirve la de Plasencia.

#### Méritos y servicios de D. Francisco Martin y Lunás.

Se le expidió el título de Abogado en 28 de Julio de 1864, y ejerció la profesion en el Barco de Avila un año y nueve meses, y posteriormente en Salamanca, sin que conste el tiempo.

En 1.º de Noviembre de 1868 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Arenas de San Pedro, de entrada, de la que tomó posesion en 1.º de Diciembre siguiente.

En 2 de Marzo de 1869 se le declaró cesante, á su instancia.

En 9 de Marzo de 1870 se le nombró Promotor fiscal de Piedrahita, de entrada; tomó posesion en 4 de Abril siguiente.

En 7 de Diciembre del mismo año fué trasladado á la Promotoría de Pastrana.

En 10 de Febrero de 1871 á la de Atienza.  
 En 15 del mismo mes y año, promovido á la de Villafranca del Bierzo, de ascenso, y sin tomar posesion,  
 En 2 de Marzo siguiente declarado cesante.

En 20 del mismo mes y año se le nombró Promotor fiscal de Tolosa, de ascenso; de cuyo cargo se posesionó en 18 de Abril siguiente.

En 22 de Junio de 1874 se le trasladó á la Promotoría de Plasencia, de la que tomó posesion en 21 de Setiembre siguiente.

En id. id. Nombrando, en comision, para la de Plasencia, de ascenso, vacante por la anterior promocion, á Don Blas Tello y Lobo, cesante de la de Huelva.

#### Méritos y servicios de D. Blas Tello y Lobo.

Se le expidió el título de Abogado en 8 de Marzo de 1855 habiendo ejercido la profesion por más de seis años en Aracena y Huelva, desempeñando el cargo de Decano del Colegio en este último punto en los años del 71 al 74.

En 17 de Febrero de 1862 fué nombrado Promotor fiscal de Huelva, de término, de cuyo cargo tomó posesion en 18 de Marzo siguiente.

En 4 de Octubre de 1865 se le declaró cesante.

En 17 de Agosto de 1866 nombrado de nuevo para la Promotoría fiscal de Huelva.

En 15 de Noviembre de 1868 declarado cesante.

Pidió volver á la carrera.

En 9 id. Traslado, á su instancia, á la Promotoría fiscal del Juzgado de La Union, de ascenso, creado por Real decreto del mismo mes, á D. Pascual Ibañez Palao, que sirve la de Olot.

En id. id. Traslado á la de Olot, de igual categoría, á D. Juan Antonio Alcalde, que desempeña la de Igualada.

En id. id. Traslado á la de Igualada, de ascenso tambien, á D. Cristóbal Almirall, que sirve la de Villafranca del Panadés.

En id. id. Nombrando para la de Villafranca del Panadés, de igual categoría, á D. José del Rey y Gonzalez, Juez de primera instancia de Archidona.

En 20 id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Zenon Martinez y Martinez, Promotor fiscal del distrito de San Pablo de Zaragoza.

En 23 id. Nombrando para esta vacante, de término, á D. Fernando del Alisal y Lopez, Promotor fiscal electo del distrito del Salvador de Granada.

En id. id. Traslado á esta Promotoría, de término, á D. Vicente Bañeres y Marco, que sirve la de Lorca.

En id. id. Traslado á la de Lorca, de igual categoría, á D. Juan Lopez Monroy, que desempeña la del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera.

En id. id. Nombrando para esta vacante, de término, en turno segundo de los establecidos en la misma regla y artículo del decreto citado, á D. Mamerto Gonzalez Zúñiga, cesante de la del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

#### Méritos y servicios de D. Mamerto Gonzalez Zúñiga.

Se le expidió el título de Abogado en 22 de Junio de 1854, y ejerció la profesion en Arcos de la Frontera 15 años y ocho meses.

En 24 de Diciembre de 1868 se le nombró Promotor fiscal de Arcos de la Frontera, de ascenso, de cuyo cargo tomó posesion en 30 del mismo mes.

En 5 de Julio de 1869 se le declaró cesante.

En 10 de Agosto del mismo año se le nombró de nuevo para la Promotoría fiscal de Arcos de la Frontera, de la que se posesionó en 18 del mismo mes.

En 14 de Setiembre de 1870 fué trasladado á la de Osuna.

En 5 de Abril de 1871 promovido á la de Jerez de la Frontera, de término; tomó posesion en 1.º de Mayo.

En 23 de Octubre de 1872 trasladado al distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

En 17 de Marzo de 1873 declarado cesante.

En 5 de Febrero de 1875 solicitó volver á la carrera.

En id. id. Jubilando, conforme á lo prescrito en los artículos 238 y 239 en relacion con el 832 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Leopoldo Aytes, Promotor fiscal de Aronys de Mar, el cual resulta tener más de 65 años de edad.

En id. id. Traslado á esta vacante, de ascenso, á D. Ulpiano Santos de Frias, que sirve la de Aranda de Duero.

En id. id. Promoviendo á la de Aranda de Duero, de igual categoría, en turno tercero de los establecidos en la citada regla y artículo del propio decreto de 23 de Enero de 1875, á D. Ignacio Colmenarejo y Puente, Promotor fiscal de Torrelaguna.

*Méritos y servicios de D. Ignacio Colmenarejo y Puente.*

Se le expidió el título de Abogado en 26 de Julio de 1864, y ejerció la profesion tres años en Colmenar Viejo.

En 12 de Agosto de 1869 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Colmenar Viejo, de entrada, de la que tomó posesion en 21 del mismo mes.

En 7 de Diciembre de 1870 trasladado á la de Torrelaguna.

En id. id. Nombrando para la de Torrelaguna, de entrada, vacante por la anterior promocion, á D. Natalio Juan Redondo, cesante de la de Riaño.

*Méritos y servicios de D. Natalio Juan Redondo.*

Se le expidió el título de Abogado en 9 de Febrero de 1859, habiendo ejercido la profesion nueve años y siete meses en Villaquejida.

En 4 de Junio de 1866 se le nombró Promotor fiscal de Villalpando; tomó posesion en 4.º de Julio siguiente.

En 20 de Febrero de 1869 se le declaró cesante.

En 10 de Abril de 1876 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Riaño; y sin tomar posesion hizo renuncia del expresado destino.

En 24 del mismo mes y año le fué admitida, declarándole cesante.

En id. id. Nombrando, en comision, para la de Huesca, de término, vacante por salida á otro destino de D. Manuel Grande y Arbiol, que la servia, y en turno primero de los fijados en el mismo decreto de 23 de Enero de 1875, á D. Gregorio Quintero y Arnaiz, Juez de término cesante.

*Méritos y servicios de D. Gregorio Quintero y Arnaiz.*

Se recibió de Abogado en 7 de Febrero de 1844, ejerciendo la profesion 21 años y 10 meses en Madrid, Medinaceli, Béjar, Mula y Alcalá de Henares.

En 8 de Enero de 1847 fué nombrado Promotor fiscal de Medinaceli, de entrada; tomó posesion en 11 del mismo.

En 3 de Enero de 1854 trasladado á la Promotoría de Peñafiel.

En 28 de Abril del mismo año promovido á la de Béjar, de ascenso, de la que se posesionó en 7 de Junio siguiente.

En 2 de Junio de 1855 declarado cesante.

En 2 de Enero de 1857 se le nombró Promotor fiscal de Mula, de ascenso; tomó posesion en 1.º de Febrero siguiente.

En 2 de Octubre de 1850 se le trasladó á la Promotoría de Alcalá de Henares.

En 10 de Julio de 1863, declarado de término este Juzgado, fué confirmado en su destino, adquiriendo esta categoría.

En 8 de Octubre de 1866 se le nombró Juez de primera instancia de Vitigudino, de entrada, y sin tomar posesion.

En 26 del mismo mes Juez de primera instancia de Torrelaguna, de igual categoría; tomó posesion en 19 de Noviembre.

En 31 de Marzo de 1868 fué promovido al Juzgado de Daroca, de ascenso, del que se posesionó en 24 de Abril.

En 14 de Noviembre del mismo año se le confirmó en su destino por el Gobierno Provisional.

En 22 de Mayo de 1869 fué declarado cesante.

En 12 de Agosto siguiente se le nombró para el Juzgado de Calatayud, de ascenso, y tomó posesion en 1.º de Setiembre.

En 14 del mismo se dejó sin efecto dicho nombramiento, habiendo cesado en el cargo desde 7 del mismo mes, por haberle sido comunicada la resolucion por telégrafo.

En 5 de Abril de 1875 se le nombró Juez de primera instancia de Orgaz, de ascenso; tomó posesion en 27 del mismo mes.

En 23 de Octubre siguiente fué promovido al Juzgado del distrito de San Juan de Murcia, de término, del que se posesionó en 20 de Noviembre.

En 24 de Abril de 1876 se le declaró cesante.

En id. id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Orge y Portela, Promotor fiscal de la Cañiza, sin perjuicio de poder volver á la carrera si resultase absuelto libremente en la causa que se le sigue por desacato.

En id. id. Nombrando para esta vacante, de entrada, á D. José María Romero Ginzo, cesante de la Promotoría de Santa Marta de Ortigueira.

*Méritos y servicios de D. José María Romero y Ginzo.*

Se le expidió el título de Abogado en 4 de Agosto de 1840, y ha ejercido la profesion en Santa Marta de Ortigueira desde 1840 hasta 1848, y desde 1860 hasta Febrero de 1875.

En 18 de Mayo de 1868 fué nombrado Promotor fiscal de

Santa Marta de Ortigueira, de entrada; tomó posesion en 1.º de Junio siguiente.

En 10 de Noviembre de 1868 declarado cesante.

En 2 de Febrero de 1875 pidió volver á la carrera.

En id. id. Traslado á la Promotoría fiscal de Castrojeriz, de entrada, vacante por fallecimiento de D. Pedro Fernandez Conde que la servia, á D. Ramon Ferran y Bastarán, que desempeña la de Seo de Urgel.

En id. id. Nombrando para esta vacante, de entrada, á D. Manuel Felipe Alvarez, cesante de la de Murias de Paredes.

*Méritos y servicios de D. Manuel Felipe Alvarez.*

Se le expidió el título de Abogado en 22 de Junio de 1842, y ejerció la profesion cuatro años en Murias de Paredes.

En 27 de Febrero de 1861 se le nombró Promotor fiscal de Enguera, de entrada, de cuyo cargo no tomó posesion, por lo que en 9 de Julio del mismo año fué declarado cesante.

En 15 de Enero de 1864 fué nombrado para la Promotoría de Murias de Paredes, de la que se posesionó en 23 del mismo mes.

En 4 de Octubre de 1865 declarado cesante.

En id. id. Traslado á su instancia á la Promotoría fiscal de Cambados, de entrada, á D. Domingo Enrique Aller, que sirve la de Lalin.

En id. id. Traslado á la de Lalin, de igual categoría, á D. Marcelino Montero Rivera, que desempeña la de Cambados.

En id. id. Traslado á la de Cieza, de ascenso, á Don Bartolomé Socias del Fangar, que sirve la de Tarrasa.

En id. id. Nombrando para la de Tarrasa, de ascenso tambien, á D. Cristóbal Almirall, electo de la de Igualada, donde es incompatible.

En id. id. Traslado á la de Igualada, de igual categoría, á D. Monserrate Lizon de la Cárcel, que desempeña la de Cieza.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Terminada felizmente la campaña carlista, y pasado ya el subsiguiente periodo en que sus incidencias debian absorber por completo la atencion y la actividad de los centros militares, es llegada la ocasion de coleccionar los datos más interesantes para que pueda apreciarse en su dia la importancia de los acontecimientos que durante aquella han tenido lugar. Los sacrificios del país; los esfuerzos realizados por todos los Gobiernos que se han sucedido en el poder desde que en Marzo de 1869 se disparó el primer tiro contra la bandera rebelde del carlismo; los riesgos y penalidades de las tropas en su persecucion empleadas; los hechos de armas que como consecuencia han tenido lugar; datos de estadística militar en sus variados y múltiples ramos; trabajos topográficos de las zonas y de las localidades en que se han verificado las operaciones y combates, y los antecedentes que puedan adquirir de la organizacion y elementos con que la causa carlista ha contado, son dignos de ser conocidos y apreciados, y debe procurarse que se reúnan y coleccionen, para que sirvan, cuando el momento sea llegado, á la redaccion de la historia de ese periodo de sacrificios para la Nacion y de gloria para el Ejército.

Tan elevadas miras está llamado á realizar el Cuerpo de Estado Mayor, que á su competencia une los elementos necesarios y el conocimiento que sus individuos han adquirido sobre el terreno, en cumplimiento de su especial mision, de los hechos que á la citada campaña se refieren.

En su consecuencia, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Se remitirán por las Capitanías generales y centros militares donde exista al Depósito de la Guerra la documentacion de los Estados Mayores generales de los Ejércitos, y de los divisionarios y de brigada, relativa á la pasada guerra civil.

Segundo. Todos los centros militares facilitarán á la Direccion general de Estado Mayor los datos que esta les reclame referentes al mismo asunto.

Tercero. La expresada Direccion general reclamará de los Jefes y Oficiales del Cuerpo que han desempeñado los cargos correspondientes al mismo en las diferentes unidades orgánicas y en los distritos militares, cualquiera que sea su actual situacion, los datos y noticias que convenga adquirir como ampliacion á los que en cumplimiento de sus deberes reglamentarios habrán remitido en las épocas prevenidas.

Cuarto. Asimismo queda autorizada dicha dependencia á pedir directamente á los Oficiales generales que han tomado parte en la campaña los datos y noticias que puedan convenir y sean de su competencia.

Quinto y último. Miéntras estos antecedentes se reúnen, la Direccion general de Estado Mayor, oyendo, si lo estima oportuno, á la Junta superior facultativa del Cuerpo, pro-

pondrá á este Ministerio la forma que considere más conveniente para llevar á cabo lo antes posible una publicacion de datos importantes así topográficos como estadísticos y puramente militares, en que, á semejanza de lo que se practica en los ejércitos extranjeros y tuvo lugar en el nuestro despues de la guerra de Africa, se den á conocer y perpetúen de una manera autorizada y oficial hechos que han de ilustrar y ocupar un distinguido lugar en la historia militar del país.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1876.

CEBALLOS.

Sr. Director general del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: La Junta de vigilancia del arreglo de la Deuda del Estado, creada por el art. 9.º de la ley de 21 de Julio último, á la cual se dió conocimiento de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio en 6 del actual acerca de las subastas mensuales para la amortizacion de Deuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior, acordó en su sesion celebrada ayer lo siguiente:

1.º Que las referidas subastas continúen haciéndose á tipo abierto; y

2.º Que con el fin de evitar en lo posible los perjuicios á que V. I. se refiere en la citada consulta de la Junta que preside, se admitan proposiciones, no sólo en la Direccion general de su cargo, sino en las Comisiones de Hacienda de España en París y Lóndres y en todas las Administraciones económicas de las provincias de la Península; fijándose para la admision en todas partes las mismas garantías, y señalándose los plazos para la admision en cada localidad en términos que permitan la llegada por el correo á esa Direccion general de los pliegos cerrados para el dia en que haya de celebrarse la subasta.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el expresado acuerdo de la Junta, ha tenido á bien disponer se comunique á V. I. para su cumplimiento, que se le recomiende la necesidad de que se publique inmediatamente el anuncio correspondiente á la subasta del presente mes, y que se den las oportunas instrucciones á las dependencias en que han de admitirse los pliegos cerrados conteniendo proposiciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para conocimiento de la Junta y su puntual observancia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1876.

BARZANALLANA.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar la adjunta instruccion para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 21 de Julio próximo pasado sobre arreglo de la Deuda pública.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1876.

BARZANALLANA.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

## INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EL ART. 2.º DE LA LEY DE 21 DE JULIO DE 1876 SOBRE ARREGLO DE LA DEUDA DEL ESTADO.

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### De la emision de títulos.

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 21 de Julio último, se emitirán títulos al portador con interés de 2 por 100 anual desde 1.º de Enero de 1877 y amortizables en 45 años al 50 por 100 de su valor nominal, en cantidad suficiente á pagar:

1.º El importe efectivo de los intereses vencidos y á vencer desde 1.º de Julio de 1874 á 31 de Diciembre de 1876, correspondientes á los títulos de renta perpétua interior y exterior, á las inscripciones de estas mismas rentas, á las obligaciones de ferro-carriles, carreteras y obras públicas y á los billetes del material del Tesoro.

2.º Los haberes del clero correspondientes á la época anterior al 1.º de Enero de 1875 que no han sido satisfechos; y

3.º Los nueve décimos de títulos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, á vencer desde 1.º de Enero de 1877 en adelante.

Art. 2.º Estos títulos se denominarán de Deuda amortizable con interés, interior ó exterior, segun la procedencia de los títulos á cuya conversion se destinan.

Art. 3.º Los títulos de la Deuda interior se dividirán en cuatro series, á saber:

La primera de 500 pesetas.

La segunda de 1.000 id.

La tercera de 2.500 id.

La cuarta de 5.000 id.

Los de la Deuda exterior se dividirán en otras cuatro series, á saber:

La primera de 200 pesos fuertes.  
La segunda de 400 id. id.  
La tercera de 800 id. id.  
La cuarta de 1.200 id. id.

Art. 4.º Tanto los títulos de la Deuda interior como los de la exterior comprenderán los cupones correspondientes á los 30 semestres de su duración.

Los vencimientos para el pago de estos cupones serán de 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año.

Art. 5.º Además de los títulos expresados, se emitirán los residuos que sean necesarios para el pago de las fracciones de que se tratará después.

Estos residuos no serán amortizables ni darán derecho al abono de intereses hasta que se conviertan en títulos.

Art. 6.º Los títulos y residuos de la Deuda interior se emitirán por la Dirección general de la Deuda, y los de la exterior por la Comisión general de Hacienda en Londres, con sujeción á los modelos que al efecto formulará y someterá á la aprobación del Ministerio la expresada Dirección.

CAPÍTULO II.

De los sorteos y del pago de los intereses y de los títulos amortizados.

Art. 7.º Los sorteos para la amortización de los expresados títulos, así interiores como exteriores, tendrán lugar ante la Junta de la Deuda pública en los meses de Junio y Diciembre de cada año, en la forma siguiente:

Junio de 1877.....	1 por 400.....
Diciembre de 1877....	1 por 400.....
Junio de 1878.....	1/2 por 400.....
Diciembre de 1878....	1/2 por 400.....
Junio de 1879.....	2 por 400.....
Diciembre de 1879....	2 por 400.....
Junio de 1880.....	2/2 por 400.....
Diciembre de 1880....	2/2 por 400.....
Junio de 1881.....	3 por 400.....
Diciembre de 1881....	3 por 400.....
Junio de 1882.....	3 por 400.....
Diciembre de 1882....	3 por 400.....
Junio de 1883.....	3 1/2 por 400.....
Diciembre de 1883....	3 1/2 por 400.....
Junio de 1884.....	3 1/2 por 400.....
Diciembre de 1884....	3 1/2 por 400.....
Junio de 1885.....	4 por 400.....
Diciembre de 1885....	4 por 400.....
Junio de 1886.....	4 por 400.....
Diciembre de 1886....	4 por 400.....
Junio de 1887.....	4 por 400.....
Diciembre de 1887....	4 por 400.....
Junio de 1888.....	4 por 400.....
Diciembre de 1888....	4 por 400.....
Junio de 1889.....	4 1/2 por 400.....
Diciembre de 1889....	4 1/2 por 400.....
Junio de 1890.....	4 1/2 por 400.....
Diciembre de 1890....	4 1/2 por 400.....
Junio de 1891.....	5 por 400.....
Diciembre de 1891....	5 por 400.....

A 50 por 100.

Art. 8.º En estos sorteos se comprenderán todos los títulos que resulten emitidos en los días 31 de Mayo y 30 de Noviembre de cada año, debiendo publicarse en los anuncios el número á que alcance en cada serie dicha emisión.

Art. 9.º Si al hacer el primer sorteo no pueden comprenderse en él todos los títulos que deben ser amortizados, por no hallarse emitidos, se limitará á los que se encuentren en este caso; pero en el sorteo siguiente se aumentará al número de títulos que corresponda al mismo el de los que por aquel motivo no hubiesen sido sorteados á su tiempo, haciéndose lo propio en los demás sorteos, si fuese necesario, á fin de obtener la amortización total de estos títulos en la época que determina el art. 7.º, para lo cual la Dirección general de la Deuda abrirá las cuentas que correspondan.

Art. 10. Los títulos que se amorticen en el mes de Junio dejarán de devengar intereses desde 1.º de Julio siguiente, y los que se amorticen en Diciembre desde 1.º de Enero inmediato.

Art. 11. Los números de los títulos amortizados en cada sorteo se publicarán en la GACETA DE MADRID, dándolos á conocer en el extranjero por todos los medios convenientes de publicidad.

Art. 12. Los cupones de dichos títulos, tanto interiores como exteriores, y los títulos de ambas clases amortizados por sorteos, podrán presentarse al cobro indistintamente como los demás de la Deuda del Estado, en la Dirección general del ramo y dependencias provinciales ó en las Comisiones de Hacienda en Londres y París, con las formalidades que á su tiempo determine la expresada Dirección.

CAPÍTULO III.

De la conversión de los intereses de la Deuda.

Art. 13. La conversión de los intereses de la Deuda á que se refiere el art. 4.º de esta instrucción debe necesariamente verificarse mediante la presentación de las facturas representativas de los mismos. En su consecuencia, la Dirección general de la Deuda y las Comisiones de Hacienda en Londres y París harán los llamamientos que correspondan á los tenedores de dichos valores, á fin de que presentando los que deban ser convertidos se provean de las correspondientes facturas.

Art. 14. Los valores cuyos intereses tienen vencimiento anual posterior á 1.º de Enero de 1877, como sucede, entre otros, con las acciones de carreteras de la emisión de 80 millones que vencen en 1.º de Abril de 1877, se presentarán á su tiempo con las facturas correspondientes, en las cuales se hará la división de la parte que ha de pagarse á metálico y la que ha de aplicarse á la conversión.

Art. 15. La conversión de los intereses de las inscripciones correspondientes á los establecimientos de Beneficencia ó Instrucción pública quedará en suspenso hasta que por una disposición especial se determine la forma en que han de aplicarse estos mismos intereses al reembolso de las cantidades anticipadas y que se anticipen por el Tesoro á los citados establecimientos, en virtud de lo dispuesto en el decreto de 12 de Junio de 1875 y la ley de 21 de Julio del año actual.

Art. 16. Las facturas y demás documentos representativos de los intereses que deben convertirse se presentarán para este objeto con las carpetas que determine la Dirección general de la Deuda.

Esta presentación ha de hacerse necesariamente en las oficinas de que procedan dichos documentos.

Las facturas de Deuda exterior se presentarán del mismo modo, pero separadamente de las de interior y con sus correspondientes carpetas.

Art. 17. Todos los documentos que se presenten á la conversión deberán contener, fechado y firmado por el presentador, el siguiente endoso:

A la Dirección general de la Deuda, para su conversión.

Las Administraciones económicas cuidarán de que este endoso se extienda en los resguardos talonarios que con las correspondientes notas de legitimidad les remita la Dirección general de la Deuda, y no en las facturas expedidas por ellas, las cuales deberán inutilizarse conforme se previene en la circular de la misma Dirección de 23 de Abril de 1875.

Art. 18. Comprobado el número é importe de las facturas con las carpetas correspondientes, se taladrarán las primeras desde luego, devolviendo en el acto á los presentadores de las segundas uno de sus ejemplares, el cual se autorizará con la firma del empleado que tenga á su cargo el recibo, el sello de la oficina á quien corresponda y el V.º B.º del Jefe de la misma.

Esta carpeta tendrá el carácter de resguardo de los valores presentados entre tanto que emitidos los títulos se verifica su entrega, la cual deberá hacerse necesariamente en las oficinas en que estén presentada las facturas.

Art. 19. Las Administraciones económicas abrirán un registro especial en el que anotarán por orden de presentación las carpetas que reciban y la tramitación que se las dé hasta que tenga efecto la entrega de los nuevos valores, cuidando de anotar separadamente de las carpetas que proceden de la Deuda exterior, las de la interior.

Igual registro abrirán las Comisiones de Hacienda en Londres y París para las carpetas procedentes de facturas de la Deuda interior que se presenten á las mismas para la conversión.

Art. 20. No se admitirán á la conversión las facturas de que se ha hecho mérito en cantidad menor que la de un título de la primera serie.

Se consideran como residuos, y deben por consiguiente surtir los mismos efectos que estos, todos los documentos representativos de intereses convertibles que no lleguen á aquella cantidad.

Las fracciones que resulten de la presentación de una ó más facturas se pagarán con los residuos de que trata el artículo 5.º

Art. 21. Las carpetas procedentes de la Deuda interior que se presenten en las Comisiones de Hacienda en el extranjero y las de interior y exterior que igualmente se presenten en las Administraciones económicas para su conversión, se remitirán por las mismas oficinas debidamente relacionadas y con inclusión de los créditos que comprendan á la Dirección general de la Deuda en los plazos que la misma señale.

Art. 22. La Dirección general de la Deuda, con sujeción á las disposiciones reglamentarias vigentes, hará la emisión de los títulos y residuos de la Deuda interior que corresponda á las carpetas presentadas en la misma y á las que reciba de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero y de las Administraciones económicas; y dándoles ingreso en su Tesorería bajo el concepto de «Títulos de la Deuda amortizable con interés, creada en virtud de la ley de 21 de Julio de 1875,» llamará inmediatamente á los interesados en las primeras para el percibo de sus valores con las formalidades establecidas, y remitirá los de las segundas unidos á uno de los ejemplares de las mismas á las respectivas dependencias con las convenientes seguridades.

Art. 23. Tan luego como estas últimas oficinas reciban dichos valores les darán ingreso en la Caja sucursal de la Deuda, como «Remesas de la Tesorería de la misma en títulos de la Deuda amortizable con interés, creada en virtud de la ley de 21 de Julio de 1875,» y expedirán la carta de pago á que se refiere el artículo anterior, expresando en ella, con distinción de series, el número y numeración de los títulos y residuos que comprenda la remesa.

Los valores que se remesen á las Comisiones de Hacienda en el extranjero ingresarán desde luego en las Cajas de las mismas, expidiendo sus Presidentes con el expresado detalle los correspondientes avisos de recibo.

Art. 24. Llenados estos requisitos por las Comisiones de Hacienda en el extranjero y las Administraciones económicas de provincias, harán unas y otras á la mayor brevedad los oportunos señalamientos para la entrega de dichos valores; recogiendo á cada interesado, á más del Recibo de los mismos, el resguardo de que trata el art. 18; con el cual y con la carpeta correspondiente á aquellos se justificará su entrega en las cuentas que rindan á la Dirección general de la Deuda las expresadas oficinas.

Art. 25. Los títulos y residuos de Deuda exterior que se necesiten para la conversión de las carpetas procedentes de facturas de la misma Deuda que se presenten en la Dirección general del ramo ó en las Administraciones económicas, se reclamarán por dicho Centro á la Comisión de Hacienda en Londres.

Art. 26. Recibidos estos títulos en la Dirección general de la Deuda, los ingresará en su Tesorería como remesas de aquella Comisión en títulos de la Deuda amortizable exterior con interés; expedirá á favor de esta oficina la correspondiente carta de pago para la justificación de sus cuentas, y procederá por los medios establecidos á entregar dichos valores á los interesados que hayan presentado en ella sus facturas, remitiendo á las Administraciones económicas los títulos y residuos que correspondan á las carpetas recibidas en las mismas.

Art. 27. Estos valores producirán en las Administraciones económicas, bajo el concepto de títulos de la Deuda amortizable exterior con interés, las mismas operaciones que se han determinado para los de interior en el art. 23 de la instrucción.

Art. 28. Las Comisiones de Hacienda en Londres y París se ajustarán para el recibo de las facturas de Deuda exterior, objeto de la conversión, á lo que queda dispuesto respecto de las de interior que se presenten en la Dirección general del ramo.

Art. 29. Para la emisión de los títulos y residuos que ha de hacerse en la Comisión de Londres, para la custodia de los que se vayan emitiendo entre tanto que se aplican á su objeto y para la entrega de los mismos á los particulares, se observará, á más de lo que previene esta instrucción, lo dispuesto en las cinco primeras reglas del art. 45 del reglamento dictado en 17 de Julio de 1867 para la conversión de las Deudas amortizables.

CAPÍTULO IV.

De los haberes del clero.

Art. 30. La conversión de los haberes del clero se efectuará por diócesis y provincias; es decir, por la suma total que se adeude en estas á cada una de aquellas hasta 31 de Diciembre de 1874. Al efecto, la Ordenación de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia formará por duplicado, expresando solamente el número de acreedores y el importe total de sus créditos, tantas relaciones cuantas sean las diócesis que se hallen enclavadas en cada provincia.

Al pie de cada una de estas relaciones se estampará en letra el importe abonable de los expresados débitos, en la forma siguiente:

«Importa esta relación por el concepto de atrasos personales del clero, abonables en Deuda amortizable con interés

del 2 por 100, la cantidad de...., y está conforme con los datos y antecedentes de esta Ordenación.»

Art. 31. Uno de los ejemplares de dichas relaciones se remitirá por la Ordenación á la Dirección general de la Deuda y el otro al Prelado á cuya diócesis corresponda, para que en su día perciba los oportunos valores.

Art. 32. Con presencia de dichas relaciones y con sujeción á las disposiciones reglamentarias vigentes, la Dirección general de la Deuda hará la emisión de los títulos que correspondan al importe de cada una de aquellas, remesándolos con las mismas formalidades que los demás de que trata esta instrucción á las respectivas Administraciones económicas.

Art. 33. Tan luego como las Administraciones económicas reciban dichos títulos y los den el ingreso debido, expidiendo la oportuna carta de pago en la forma que se previene en esta instrucción, lo comunicarán de oficio á los respectivos Prelados, á fin de que designen la persona que ha de recogerlos, á la cual deberán proveer para este fin de la correspondiente autorización escrita y de la relación á que se refiere el artículo 31.

Con estos documentos y el Recibo que debe consignar la persona autorizada, en la carpeta con que acompañe estos valores, justificarán las Administraciones económicas en sus cuentas la entrega de los mismos.

Art. 34. Los Reverendos Prelados dispondrán lo que estimen más conveniente para la entrega de dichos valores á los interesados á quienes correspondan.

CAPÍTULO V.

De la conversión de los nueve décimos del empréstito.

Art. 35. Los décimos números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de títulos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas entregados por la Tesorería Central y Administraciones económicas de las provincias, y los que entreguen en lo sucesivo hasta terminar el canje de los recibos provisionales dados á los contribuyentes, se presentarán por valor de 2, 10 y 50 pesetas, según pertenezcan á la primera, segunda ó tercera serie, á convertir en los títulos que emitirá la Dirección general de la Deuda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de esta instrucción.

Art. 36. La presentación de los décimos de títulos del empréstito podrá efectuarse en la Dirección general del Tesoro ó en las Administraciones económicas; pero una vez presentados en cualquiera de estas oficinas, sólo en ellas se recogerán los valores que les correspondan.

Art. 37. Los décimos de títulos que se presenten, tanto en la Dirección del Tesoro como en las Administraciones económicas, deberán comprenderse en triples carpetas, arregladas al modelo que formule la misma Dirección.

Cualquiera que sea la oficina en que se presenten estos décimos, contendrán el siguiente endoso:

A la Dirección general del Tesoro, para su conversión.  
(Fecha y firma.)

Art. 38. Es aplicable á la conversión de los décimos expresados lo que se previene para la de los intereses de la Deuda en el art. 20 de esta instrucción.

Art. 39. La Dirección general del Tesoro y las Administraciones económicas, y en su nombre los empleados que designen, comprobarán los décimos de dichos títulos que se presenten con sus correspondientes carpetas; y si resultase conformidad entre aquellos y estas, taladrarán los primeros á presencia del interesado y devolverán á este, para que le sirva de resguardo, entre tanto que se emiten los nuevos valores, un ejemplar de las segundas, autorizando la nota de recibo con la firma del empleado que tenga á su cargo, el sello de la oficina y el V.º B.º del Jefe respectivo.

Art. 40. La Dirección general del Tesoro y las Administraciones económicas abrirán un registro en el que anotarán por orden riguroso de presentación las carpetas que reciban y la tramitación que se las dé hasta que se verifique la conversión.

Art. 41. En los plazos y en la forma que la Dirección general del Tesoro determine, las Administraciones económicas remitirán á la misma los dos ejemplares de dichas carpetas que han debido quedar en su poder, y los décimos de títulos correspondientes á las mismas.

Art. 42. Para la data que ha de producir la salida de estos valores en las Administraciones económicas y para las operaciones que debe practicar la Dirección general del Tesoro y Tesorería Central hasta datarlos definitivamente en sus cuentas como cancelados y quemados, se observará lo dispuesto en los artículos 47 al 50 de la Real Instrucción dictada en 27 de Enero del año actual para llevar á efecto el canje de los recibos á que aquellos corresponden.

Art. 43. Con presencia de las facturas recibidas en la Dirección general del Tesoro por presentaciones hechas en la misma y por remesas de las Administraciones económicas, reclamará este Centro al de la Deuda los títulos y residuos que necesite para el pago ó conversión de todas y cada una de aquellas.

Art. 44. Hecha por la Dirección general de la Deuda la emisión de estos valores ó ingresados en la Tesorería de la misma, se remitirán á la Tesorería Central, dando conocimiento á la Dirección del Tesoro de la numeración é importe de los títulos y residuos enviados.

La salida de estos valores se dará en concepto de «Movimiento de fondos, remesas á la Tesorería Central, en títulos de la Deuda amortizable interior, emitida con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1875,» justificando esta data con la carta de pago que librará la misma Tesorería Central.

Art. 45. La Dirección general del Tesoro aplicará á cada carpeta, según su importe, el número de títulos y de residuos que le corresponda, expresando en el sitio destinado al efecto la numeración de los mismos, y hecha esta distribución dará las órdenes oportunas para que por la Tesorería Central se proceda á la entrega de los correspondientes á las carpetas que se hubieren presentado en dicho Centro.

Los de las carpetas procedentes de las Administraciones económicas se remitirán por la Tesorería Central certificados con las formalidades establecidas para el envío de los demás valores públicos y unidos á uno de los dos ejemplares de aquellos documentos, á fin de que las oficinas provinciales hagan su entrega á los respectivos presentadores.

Art. 46. Tanto la Tesorería Central como las Administraciones económicas cuidarán, al hacer esta entrega, de recoger á los interesados el resguardo de que trata el art. 41, y en él y con la carpeta de su referencia, en la que firmarán aquellos el Recibo de los valores, se justificará en las cuentas la entrega de los mismos.

Art. 47. Las operaciones consiguientes á la data de estos valores en la Tesorería Central y su ingreso en las Administraciones económicas se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Instrucción de 27 de Enero último, antes citada; pero cambiando en el concepto las palabras «Títulos del Empréstito» por las de «Títulos de la Deuda amortizable interior con interés, emitida en virtud de la ley de 21 de Julio de 1875.»

Art. 48. El tercer ejemplar de las carpetas con que han de presentarse á la conversion los débitos de títulos del empréstito se conservará en la Direccion general del Tesoro, como antecedentes de la cancelacion y quema de los mismos.

## CAPITULO VI.

*De la conversion de los residuos.*

Art. 49. Los residuos, tanto de la Deuda interior como de la exterior, podrán presentarse á convertir en títulos en la Direccion general del ramo ó en las Comisiones de Hacienda en el extranjero con las carpetas que determine dicho Centro.

Art. 50. No se expedirán nuevos residuos por las fracciones que resulten de los que se presenten á la conversion; por consiguiente, los interesados en los mismos cuidarán de ajustarlos al valor de los títulos en que se han de convertir, ó en otro caso renunciarán las expresadas fracciones en favor del Estado, consignándolo así en las carpetas de presentacion.

S. M. aprueba esta Instruccion.

Madrid 10 de Noviembre de 1876.—BARZANALLANA.

COPIA DE LAS DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LOS ARTÍCULOS 29, 42 Y 47 DE ESTA INSTRUCCION.

*Artículo 45 del reglamento de 17 de Julio de 1867.*

Para el recibo y distribucion de los títulos de la Deuda consolidada exterior que han de emitirse, se observarán las formalidades siguientes:

1.ª Después que el Presidente de las Comisiones de Hacienda haya autorizado con su firma y con la del Comisario Interventor á quien el Gobierno delega los títulos del 3 por 100 exterior que han de darse en pago de la conversion, les remitirá á las Comisiones respectivas que de él dependan, para que estas los apliquen al pago de las facturas que en las mismas hubieren presentado los interesados.

2.ª A medida que se vayan firmando por el Presidente de las Comisiones de Hacienda y por el Comisario Interventor, se depositarán diariamente en un arca de tres llaves, de las cuales conservará una en su poder el mismo Presidente, otra el Cónsul de España y otra el Interventor. Quedarán además en el arca un registro con la enumeracion de los títulos y sus valores clasificados por series y los títulos no firmados.

3.ª Iguales formalidades se observarán con los títulos que reciban las Comisiones, mientras aquellos no se entreguen á los interesados.

4.ª La remesa de los títulos á las respectivas Comisiones desde en la que se centralicen las operaciones de la conversion, se verificará por conducto de uno de los empleados de esta; pero para prevenir cualquier extravío, antes de entregarse los títulos por las Comisiones á quienes se remiten, pondrán un sello especial en seco, sin cuyo requisito no podrán salir á la circulacion.

5.ª Segun sea necesario hacer uso de los títulos para distribuirlos al público, se extraerán del arca de tres llaves, á presencia de los Claveros, dejando anotado en el registro el número y valor de los que se saquen, que serán solamente los precisos para el canje que deba hacerse en aquel día con arreglo á las facturas despachadas y corrientes.

*Real instruccion de 27 de Enero de 1876.*

Art. 48. Los títulos del empréstito que deban remitirse á las Administraciones económicas lo serán por el importe de los comprendidos en una misma relacion, uno de cuyos ejemplares devolverá la Tesorería Central por el correo á la Administración económica respectiva, en pliego separado del que contenga los valores.

Los que contengan estos, irán certificados con las formalidades establecidas para el envío de los demás valores públicos.

La data en cuentas se aplicará á la tercera parte de la de operaciones *Movimiento de fondos por remesas de títulos del empréstito á las Administraciones económicas*, y se justificará con las cartas de pago que estas expidan, las cuales contendrán al dorso el pormenor de las series y numeracion de los títulos.

Art. 49. Las Administraciones económicas cuando reciban los títulos los darán ingreso en Caja en el referido concepto de *Movimiento de fondos por remesas de la Tesorería Central*, procediendo inmediatamente á anunciar el saneamiento para la entrega á los particulares.

Para verificar esta, prepararán oportunamente la emision de los residuos que sean necesarios, los cuales autorizarán los Jefes de la Administracion y de la Intervencion económica, dándoles ingreso en Caja mediante talar de cargo con aplicacion á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, *Giros y valores emitidos*, concepto especial de *Residuos de títulos del empréstito nacional emitidos*, y detallando al respaldo del talar la numeracion de cada residuo.

Art. 47. La remesa se verificará acompañada de relaciones duplicadas, modelo núm. 11, y bajo pliego certificado, quedando responsables los Jefes del extravío, si ocurriere y se probare que habian emitido dicha formalidad.

La salida de los valores del empréstito remitidos á la Direccion del Tesoro se datará en concepto de *Movimiento de fondos, remesas á la Tesorería Central*, y se justificará en su día con la carta de pago que libre la misma, y provisionalmente con el ejemplar de la relacion, que devolverá lo antes posible dicha Direccion, anotado el recibo, á la Administración económica de donde proceda la remesa.

Art. 48. La Direccion del Tesoro, despues de practicar las operaciones correspondientes para asegurarse de la legitimidad de los valores y antes su cancelacion, los pasará á la Contaduría Central con copia de la relacion de su procedencia para que extienda los documentos correspondientes para su cargo é ingreso en la Tesorería. Este se verificará en concepto de *Movimiento de fondos por remesa de la Administración económica respectiva*, á la que se expedirá y remitirá la carta de pago correspondiente.

Art. 49. Seguidamente se datará la amortizacion de los valores por el capital de los débitos y residuos, y el pago de los intereses, con aplicacion al capítulo y artículo del presupuesto de gastos en que se consignen los créditos correspondientes para estas obligaciones.

Art. 50. Al mismo tiempo se cargará una suma igual al capital de los valores en la tercera parte de la cuenta de operaciones, *Títulos y residuos del empréstito nacional cancelados*, y se custodiarán estos en esas el tiempo que deban permanecer en ellas mientras se procede á su quema; verificada la cual se datarán definitivamente en dicha tercera parte, *Títulos y residuos del empréstito nacional cancelados y quemados*. Esta operacion se verificará con las formalidades establecidas para la de los demás valores del Tesoro.

## CONSEJO DE ESTADO.

## REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Doctor D. Mariano Vergara, que defiende su propio derecho, demandante, y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la orden del Gobierno de la República de 16 de Enero de 1874, que concedió autorizacion al Ayuntamiento de Cartagena para sanear y terraplenar por su cuenta ciertos terrenos ganados al mar con la construccion de un muelle:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en instancia fechada en Cartagena en 26 de Noviembre de 1869, y que tiene el sello de entrada del Ministerio de Fomento de 2 de Diciembre, el Ayuntamiento de aquella ciudad solicitó, para sanearlo y utilizarlo en la forma más conveniente á los intereses del procomún, el terreno que quedaba entre el muelle que construye el Estado y la muralla del mar. A esta instancia no acompañaba documento alguno:

Que D. Mariano Vergara en 15 de Agosto de 1871 solicitó se le concediera para terraplenar y construir despues edificios mercantiles, el espacio ahora ocupado por el mar que queda entre el muelle que el Estado construye en Cartagena y la muralla del mar. A su pretension acompañaba un plano del terreno y una Memoria del proyecto á que se referia:

Que pasada esta instancia por decreto marginal de la Direccion de Obras públicas al Gobernador de la provincia de Murcia para el cumplimiento del art. 25 de la ley de Aguas, se publicó en el *Boletín oficial* de la provincia de 27 de Agosto de 1871, señalando el término de 30 dias para oír reclamaciones:

Que dentro de ese plazo D. Juan José de Vila, en nombre de D. Juan Riever y Buteschon, se opuso á la concesion solicitada, fundándose en que por Real orden de 17 de Febrero de 1871 estaba autorizado para hacer los estudios de un ferro-carril desde el muelle de Cartagena á los estrechos de San Ginés:

Que el Ayuntamiento de aquella ciudad, al evacuar su informe en 5 de Octubre, manifestó la conveniencia de terraplenar los terrenos de que se trata, y se opuso á que se concedieran á Vergara: primero, porque aquella Concesion los tenia solicitados desde 1869; y segundo, porque además de este derecho de prioridad, el saneamiento interesa al comun de vecinos y debe hacerlo el Ayuntamiento. En el mismo día 5 dirigió instancia al Ministerio de Fomento pidiendo que se resolviera la de 1869 y se le otorgara la concesion que pretendia:

Que en 28 del mismo mes de Octubre presentó Vergara una Memoria facultativa y unos planos de los edificios que se proponia construir; y pasado el expediente á informe del Ingeniero Jefe de la provincia, manifestó que el Estado debe hacer la obra de que se trata y no entregarla á un particular:

Que D. José García en 10 de Noviembre solicitó del Ministerio de Fomento que en caso de otorgarse la concesion se hiciera mediante subasta pública, en que se comprometia á tomar parte:

Que la Junta provincial de Sanidad, la Capitanía general y el Comandante de Marina informaron que debia terraplenarse el terreno de que se trata; añadiendo el Capitan general que la construccion de cada edificio debia ser objeto de una concesion especial; y, por el contrario, el Gobernador de la provincia expresó la conveniencia de que el Estado conserve el terreno tantas veces citado:

Que en 26 de Marzo de 1872 contestó Vergara á las oposiciones hechas á su solicitud, exponiendo en cuanto á la de Riever: primero, que el ferro-carril que estaba autorizado para estudiar deba partir de las inmediaciones de Santa Lucía, á cuyas inmediaciones no se halla el muelle; segundo, que no siendo aun concesionario del ferro-carril, no podia oponerse á la concesion objeto del expediente; y respecto de las de García y del Ayuntamiento, que estaban presentadas fuera de tiempo y á distinta Autoridad que el Gobernador de la provincia; añadiendo, en cuanto á la última, que no habiendo acompañado á la instancia de 1869 los proyectos que la ley exige, aquella fué nula y no puede el Ayuntamiento alegar derecho alguno de prioridad:

Que la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos expresó en su informe: primero, que tratándose de terrenos que forman parte del muelle de Cartagena, y se roban al mar por el Estado, no tenia aplicacion el art. 3.º de la ley de Aguas, sino que el expediente ha debido instruirse con arreglo al 25 de la propia ley; segundo, que debia desestimarse la solicitud del Ayuntamiento de Cartagena, por no constar que hubiera reclamado antes la indicada concesion; tercero, que la prioridad estaba á favor de Riever, á quien debia consultarse si insistia ó no en su pensamiento de construir el ferro-carril; y cuarto, que para que pudiera resolverse sobre la pretension de Vergara, debia éste presentar un proyecto hecho con esmero, ó informar los Ingenieros, Director del puerto y Jefe de la provincia:

Que Vergara contestó á este informe: primero, que la ley de Aguas es aplicable á concesiones como la de que se trata; segundo, que D. José García no tiene prioridad en la peticion; tercero, que la autorizacion para estudiar un ferro-carril no se opone á la concesion objeto del expediente; y cuarto, que habia presentado los planos y Memorias necesarios, segun la legislacion vigente:

Que en 23 de Enero de 1873 remitió el Gobernador de Murcia el expediente instruido á consecuencia de una instancia de D. Pedro Diaz, fecha 31 de Diciembre de 1871,

pidiendo que de los terrenos del muelle se le concedan los necesarios para construir una estacion del ferro-carril de la villa de La Union, y que en caso de no ser posible, se impusiera á Vergara la condicion de que en el término de un año pudiera ser expropiado el terreno necesario para dicha estacion. A esta instancia se opusieron la Compañía del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y á Alicante, el Ayuntamiento de Cartagena y D. Mariano Vergara, é informaron el Ayuntamiento, Comandante de Marina, Ingeniero Jefe, Junta de Sanidad, Capitan general y Gobernador de la provincia, en sentido favorable al primero y contrario á los demás:

Que en vista de estos antecedentes, propuso el Negociado que se otorgara la concesion al Ayuntamiento de Cartagena como primer solicitante; pero sin embargo, se mandó al Ingeniero Jefe de la provincia que remitiera un plano de los terrenos y propusiera la forma en que seria conveniente cederlos en subasta pública:

Que habiendo manifestado el Ingeniero que no podia fijar el tipo de subasta sin conocer la zona que el Ministerio de la Guerra señala como no edificable, y resultando de la comunicacion de este departamento que todos los terrenos están dentro de aquella zona, insistió el Negociado en que se cedieran al Ayuntamiento, renunciando á hacer la concesion á título oneroso:

Que de conformidad con esta nota y el parecer de la Direccion de Obras públicas, se dictó la orden de 16 de Enero de 1874, concediendo al Ayuntamiento autorizacion para sanear y terraplenar por su cuenta estos terrenos, cuya propiedad adquirirá una vez terminadas las obras; obligándole á presentar oportunamente el proyecto de su distribucion, y reservándose el Estado el área conveniente para algun edificio de servicio público del puerto, si fuere necesario.

Vista la demanda contenciosa, y su ampliacion, en que el Doctor Vergara pide que se deje sin efecto la concesion hecha al Ayuntamiento de Cartagena, declarando que la peticion del demandante fué la primera que se presentó ante quien debió hacerse y acompañar de todos los documentos exigidos por el art. 25 de la ley de Aguas, y que fundado en el derecho de prioridad, que la misma orden declara ser decisivo, se le concedan los terrenos de que se trata para sanearlos y terraplenarlos á su costa, y construir en ellos los edificios de que se ha hecho mérito:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, con la pretension de que se confirme la orden impugnada, y manifestando en un otro que habiéndole confiado el Ayuntamiento de Cartagena la representacion de sus derechos, se tuviera por contestada la demanda tambien á nombre del referido Ayuntamiento; manifestacion que tuvo por hecha la Seccion de lo Contencioso:

Visto el art. 25 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1868, segun el cual el aprovechamiento de terreno de las costas para levantar edificios permanece tas de bríos, y para los demás usos que se expresan en el art. 29 y primer párrafo del 23, está sujeto á la presentacion de los planos del edificio-establecimiento proyectado, y de una Memoria descriptiva del mismo y de la industria á que se le destina:

Visto el art. 26 de la misma ley, declarando que el Gobierno podrá conceder para su desecacion las marismas propias del Estado ó de uso comun de los pueblos, cuando oídos los informes que se determinan, conste que de ello no puede resultar perjuicio á la navegacion de los rios ó conservacion de los puertos:

Visto el art. 106 de dicha ley, que dispone que si los pantanos, lagos ó terrenos encharcados declarados insalubres perteneciesen al Estado y se presentara quien se ofreciera á desecarlos y sanearlos, será admitida la proposicion mediante el abono por el concesionario del rendimiento anual, capitalizado segun el art. 103:

Visto el 200 de la expresada ley, en que se previene que, no mediando subvencion del Estado, serán preferidos para las concesiones de aprovechamiento de desecacion y saneamiento los proyectos de más importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias los que ántes hubiesen sido presentados:

Considerando que el recurso interpuesto por D. Mariano Vergara contra la orden de 16 de Enero de 1874 se funda en que su proyecto para terraplenar y sanear los terrenos de que se trata es de más utilidad que el del Ayuntamiento de Cartagena; y principalmente en que el de esta Corporacion no debe ser preferido por la prioridad de su presentacion, por haberla hecho sin acompañar los planos y Memoria que previene el art. 25 de la ley citada:

Considerando que la apreciacion acerca de la importancia y utilidad de dichos proyectos es propia de las atribuciones discrecionales de la Administracion activa, y que por consiguiente sus resoluciones respecto á este punto no son susceptibles de reforma en la via contenciosa:

Considerando que lo dispuesto en el expresado art. 25 sobre la presentacion de planos y Memoria es aplicable á los expedientes de aprovechamiento de terrenos de las costas para levantar edificios, y no á los que tienen por objeto la desecacion de marismas, pantanos, lagos ó terrenos encharcados:

Considerando que las pretensiones del recurrente y del Ayuntamiento se dirigen principalmente á obtener la autorizacion necesaria para la desecacion de la marisma, pantano ó terreno encharcado que se ha formado de resultas de las obras del muelle de Cartagena, y que á semejantes reclamaciones son aplicables los artículos 25 y 106 de la ley mencionada, y no el 25:

Considerando que aquellos no exigen la presentacion de planos ni Memorias para que la Administracion pueda conceder la desecacion y saneamiento; y que en igualdad de circunstancias, no mediando subvencion, debe preferirse el proyecto que ántes se hubiese presentado, segun dispone el art. 200 de la misma ley:

Considerando que el proyecto del demandante no ha estimado de más importancia y utilidad que el del Municipio: que el de este fué presentado mucho tiempo ántes que el del primero; y que el permiso para la desecacion se ha concedido sin mediar subvencion:

Y considerando, por lo tanto, que la orden impugnada

no ha vulnerado ningún derecho preexistente de D. Mariano Vergara;

Conformándose con lo consultado por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Arioles, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana, D. Pascual Bayarri, D. Estéban Martínez, D. Juan Jiménez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Fernando Vida y D. Antonio Hurtado,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda deducida contra la órden ministerial de 16 de Enero de 1874, quedando esta firme y subsistente.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 21 de Setiembre de 1876.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Oviedo, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Navia, representado por el Licenciado D. Ramon García Noblejas, y en último estado por mí Fiscal, apelante, y de la otra D. Antonio Siñeriz y Orden, en rebeldía, apelado, sobre revocación ó subsistencia de la sentencia de la Audiencia de Oviedo de 30 de Enero de 1872, que revocó el acuerdo de la Comisión provincial de 1.º de Abril de 1871, relativo á la adjudicación de unos remates:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 10 de Febrero de 1871 D. Antonio Siñeriz y Orden, vecino de Navia, presentó instancia al Gobernador de la provincia de Oviedo, manifestando que con ocasión de un apremio dirigido por el Ayuntamiento de aquella localidad contra varios comerciantes que no habían satisfecho las cuotas correspondientes por el arbitrio sobre los artículos de comer, beber y arder, se había presentado como licitador en 29 de Enero del mismo año en la subasta de los bienes embargados á D. Francisco Luña, adjudicándole el remate por las dos terceras partes de la tasación: que hizo la postura á condición de ceder el remate á quien quisiera, condición que no se expresó en la diligencia de subasta: que al día siguiente tuvo que salir á negociar fondos, y al presentarse el mismo día 10, sin haber precedido intimación ni requerimiento alguno, se habían entregado los objetos subastados al contratista del arbitrio de consumos; y que siendo ilegal esta segunda adjudicación, suplicaba que se le declarara único rematante en la subasta de 29 de Enero y se le entregaran los objetos vendidos, mediante el pago de la cantidad por que le fueron adjudicados:

Que á esta instancia acompaña un acta notarial, fechada en Navia el mismo día 10 de Febrero, en que consta que en aquella fecha, á las nueve de la mañana, se había entregado á Siñeriz una cédula haciéndole saber que en el acto entregara en la Secretaría del Ayuntamiento el precio del referido remate, y se hiciera cargo de los efectos subastados: que á las once de la mañana fué Siñeriz á dicha Secretaría, y encontrando la puerta cerrada, sin que se le abriera á pesar de haber llamado tres veces, no pudo hacer la entrega de aquella cantidad; y que en seguida se constituyó en el almacén de Luña y requirió al ejecutor municipal para que le entregara los efectos subastados, á lo que aquel se negó, procediendo á darlos á D. Antonio Fernandez de la Vega, contratista de consumos, de cuya entrega protestó Siñeriz:

Que remitida la instancia de este interesado á informe del Ayuntamiento, le evacuó diciendo: que en 29 de Enero tuvo lugar la venta de los bienes de Luña, que se adjudicaron á Siñeriz por las dos terceras partes de la tasación, sin reserva de ninguna especie: que en la diligencia de subasta mandó el Alcalde que se entregaran á aquel los bienes embargados, previa consignación del precio: que transcurridos nueve días sin que Siñeriz lo verificara, se arregló diligencia con testigos, por el alguacil municipal, relativa á haberle intimado que concurren á hacerse cargo de los bienes mencionados: que no habiéndose presentado, se personó en su casa el alguacil el día 8 de Febrero, y no encontrándole, volvió el 9 y le notificó por cédula, entregada á un vecino, para que en el acto consignara el precio de la subasta; y como no lo verificase, el mismo día 9 dictó auto el Alcalde dejando sin efecto la subasta adjudicada á Siñeriz, ofreciéndosela por la misma cantidad al arrendatario de los consumos; y que aceptada por este, se le hizo entrega de los bienes el mismo día 10, consignando inmediatamente el precio:

Que la Comisión provincial en 14 de Marzo acordó que á fin de evidenciar la mala fé de Siñeriz justificara el Ayuntamiento que, fingiendo aquel haber salido á buscar fondos, se ocultaba por el día para eludir el cumplimiento de las obligaciones contraídas:

Que en virtud de este acuerdo, el Alcalde de Navia en 16 de Marzo recibió declaración á D. Raimundo Mendez, á la mujer de este Doña Ramona Perez, y á D. Bernardo Diaz, los cuales afirmaron que en los días intermedios del 29 de Enero al 9 de Febrero al amanecer, pasó junto á su casa D. Antonio Siñeriz, dirigiéndose al bosque de Molis, donde creían que pasaba el día hasta el oscurecer, sin ocuparse en nada: que habían oído que otros días iba á la ribera del mar; y que esto, que daba á entender hallarse trastornado de la cabeza, lo verificaba para no hacerse cargo de los bienes de Luña;

Que á estas declaraciones acompañó el Alcalde copia certificada con referencia al expediente de apremio: primero, de la diligencia de subasta en que consta que los bienes de Luña fueron adjudicados á Siñeriz por 1.642 pesetas 68 céntimos, mandando que se le entregaran inmediatamente, previa consignación del precio: segundo, de la diligencia extendida por el alguacil el 7 de Febrero, haciendo constar que no encontró á Siñeriz al ir á intimarle que cumpliera lo mandado en la última parte de la anterior diligencia: tercero, de la providencia del mismo día 9 mandando que Siñeriz compareciera á hacerse cargo de los bienes, bajo apercibimiento, y de la diligencia extendida el mismo día 9, haciendo constar que no se le había encontrado para notificarle la anterior providencia: cuarto, de la diligencia que acredita que el Alcalde pasó el día 9 á casa de Siñeriz para hacerle la notificación por cédula, que fué entregada á un vecino; y quinto, del auto que anuló el remate y le concedió á D. Antonio Fernandez de la Vega:

Y que la Comisión provincial, en presencia de estos antecedentes, acordó aprobar lo actuado por el Alcalde de Navia, y desestimar por tanto la instancia de D. Antonio Siñeriz. Este acuerdo se comunicó en 1.º de Abril de 1871.

Vistos los autos contenciosos de primera instancia, de los que aparece:

Que en 2 del mismo mes de Abril el Procurador Don Juan de Dios Miguel Vigil, en nombre de D. Antonio Siñeriz, presentó en la Audiencia de Oviedo demanda, que á petición del Ministerio fiscal reprodujo en legal forma el 24 de Abril, pidiendo que se declarase á Siñeriz único rematante, así en razón de la subasta verificada en 29 de Enero como en la de 3 de Marzo anteriores, mandándole entregar los bienes vendidos, previa consignación del precio:

Que en 9 de Setiembre contestó á la demanda el Procurador D. José Antonio Cuervo, en nombre del Ayuntamiento de Navia, pidiendo que se le absolviera de ella, con imposición de costas al demandante:

Que en 20 de Noviembre y 30 de Diciembre de 1871 replicaron y duplicaron respectivamente las partes, insistiendo en las pretensiones de la demanda y de la contestación; y el Ministerio fiscal en 4 de Enero de 1872 opinó porque se absolviera de la demanda al Ayuntamiento, imponiendo las costas al demandante:

Y que en 30 de Enero la Sala dictó sentencia revocando el acuerdo de la Comisión provincial y declarando en su fuerza y vigor el remate de 29 de Enero de 1871 á favor de Siñeriz, y mandando que, previa consignación del precio en término de segundo día, bajo apercibimiento de declarar el remate en quiebra, se le entregasen por el Ayuntamiento los bienes vendidos á Luña, condenando en costas á la Corporación municipal.

Vistas las actuaciones de segunda instancia, en que consta:

Que notificada esta sentencia en 1.º de Febrero, interpuso apelación el Ayuntamiento en 6 del mismo mes, y remitidos los antecedentes al Tribunal Supremo, se pasaron al Ministerio fiscal para que mejorase el recurso, y como pidiere que se reclamara el expediente de apremio, mandó la Sala que se le volviesen los autos, sin perjuicio de reclamarle si se estimase necesario:

Que en 21 de Diciembre de 1872 se personó el Licenciado D. Ramon García Noblejas, en nombre del Ayuntamiento de Navia, y por providencia de 24 del mismo mes se le hubo por parte, mandando ponerle de manifiesto los autos, cuando los devolviera el Fiscal, para que mejorase el recurso:

Que en 12 de Diciembre de 1872 el Licenciado Noblejas acusó la rebeldía al Fiscal y se hubo por acusada en 13 del mismo mes, mandando recoger los autos, y en 24 que se entregaran al Procurador García Noblejas para que mejorase el recurso:

Que pasados los autos al Consejo de Estado, mi Fiscal mejoró el recurso en 19 de Mayo de 1873 pidiendo que se revocara la sentencia apelada, absolviendo al Ayuntamiento de Navia de las pretensiones contenidas en la demanda de Siñeriz; y en un otrosí insistió en que se pidiera el expediente de apremio:

Que la Sección de lo Contencioso en 11 de Junio mandó, en cuanto al otrosí, que se estuviera á lo previsto por el Tribunal Supremo, y que se emplazase al Licenciado Noblejas para que mejorara el recurso:

Que en 3 de Marzo último mi Fiscal pidió que se declarara decaído del derecho de mejorar la apelación al Ayuntamiento, y acusó la rebeldía al apelado; y la Sección acordó de conformidad con estas pretensiones: providencia que se notificó en 1.º y 8 de Mayo siguiente.

Visto el art. 145 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, según el cual, para hacer efectiva la recaudación de los ingresos municipales, serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado:

Visto el art. 63 del decreto-instrucción de 3 de Diciembre de 1869, relativo al modo de proceder para hacer efectivos los créditos de la Hacienda pública, en el que se establece que después de celebrado el remate quedará la venta irrevocable:

Visto el 66 del mismo decreto, según el cual son admisibles en los remates las posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes:

Visto el 67 del propio decreto, en el que se ordena que si dejara de tener efecto el remate por culpa del postor, se procederá á nueva subasta en la forma establecida, y el mismo postor será responsable de la disminución del precio del segundo remate y de las costas que se hubieren causado con tal motivo:

Visto el art. 72 del precitado decreto, en el que se previene que si en esta nueva subasta no hubiera postor que dé por las líneas las dos terceras partes de la suma en que hubieren sido retasadas, se adjudicarán en pago á la Hacienda pública por las mismas dos terceras partes de la retasa:

Considerando que la única cuestión suscitada en el expediente gubernativo y en la vía contenciosa se reduce á si ha de prevalecer el remate de los bienes verificado á

favor de D. Antonio Siñeriz, ó su adjudicación al contratista de consumos D. Antonio Fernandez de la Vega:

Considerando que subastados y rematados los bienes embargados á D. Francisco Luña, por descubierta del impuesto establecido por el Ayuntamiento de Navia, provincia de Oviedo, sobre los artículos de comer, beber y arder, en favor de Siñeriz por las dos terceras partes de la tasación, conforme á lo dispuesto en el art. 63 del precitado decreto-instrucción de 3 de Diciembre de 1869, es evidente que este había adquirido un perfecto derecho á la adjudicación de los expresados bienes:

Considerando que el acta notarial que obra en el expediente gubernativo, suscrita por varios testigos presenciales, justifica plenamente la presentación de Siñeriz en la casa-Ayuntamiento al día siguiente del en que le fué notificada por cédula la providencia para que hiciera la consignación del importe de los bienes subastados, lo que no pudo verificar por hallarse aquella cerrada, sin que la abrieran no obstante haberse llamado repetidas veces:

Considerando que sabedor dicho interesado de que por el alguacil se hacía entrega en aquel momento de los indicados bienes al contratista en la misma casa del deudor, á ella se trasladó, acompañado del Notario y testigos, y enterado de su certeza, reclamó el cumplimiento del remate con repetidas protestas de nulidad de la referida entrega, que fueron desatendidas: todo lo cual revela que no había aquel renunciado, como se ha supuesto, al derecho que le asistía por virtud del remate á la adjudicación de los efectos vendidos, previo el pago de las dos terceras partes de su avalúo:

Considerando que aun en la hipótesis de que el remate no hubiera producido efecto alguno por culpa del rematante, como quiera que según el art. 67 del repetido decreto-instrucción precede en tal caso que se practique nueva subasta, siendo aquel el responsable de la disminución del precio en el segundo remate y de las costas que se hubieren causado, es notoria por ello la nulidad de la adjudicación que se hizo al contratista de los bienes subastados, y esto sin darse conocimiento al Siñeriz para el uso de su derecho:

Considerando que, si duda cupiera sobre este punto, la desvanecería por completo el art. 72 del tan repetido decreto-instrucción, en cuanto prescribe que sólo podrá tener lugar la adjudicación á la Hacienda cuando no habiéndose presentado postor á la primera subasta, y practicada retasa de los bienes, no lo hubiere tampoco en la segunda;

Y considerando, por último, que es completamente ineficaz en derecho la prueba practicada en cumplimiento de lo mandado por la Comisión provincial, relativa al abandono por el Siñeriz de los denunciados bienes y de la obligación que le imponía el remate de satisfacer su importe, por cuanto los testigos que sobre estos particulares declararon no determinan hecho alguno para probar debidamente la certeza de sus apreciaciones;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Arioles, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Feliciano Perez Zamora, D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix García Gomez, D. Pascual Bayarri, D. Agustín de Perales, Don Juan Jiménez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Pedro Antonio de Alarcon y D. Joaquin Riquelme,

Vengo en confirmar la sentencia pronunciada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Oviedo en 31 de Enero de 1872.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 21 de Setiembre de 1876.—Pedro de Madrazo.

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

##### CONSEJO DE ESTADO.

###### Secretaría general.

De órden del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal de exámenes de escribientes de este Consejo, el lunes próximo 13 del actual, á las nueve de la mañana, se verificará el primer ejercicio de los señalados en el programa.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados; á quienes se advierte además que por haber ocurrido otra vacante después de publicado el anuncio de la presente convocatoria, serán dos en vez de una las plazas de escribientes de la clase de quintos que habrán de proveerse.

Madrid 10 de Noviembre de 1876.—El Secretario general, Pedro de Madrazo.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 13 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos los créditos resto del número 2 y el núm. 4 en totalidad, comprendidos en el quinto grupo.

Madrid 10 de Noviembre de 1876.—El Director general, Echenique.

##### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 16 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos no depositados, segundo semestre

de 1873, carpetas números 1.493 al 1.500 de señalamiento. Bonos de Tesoro, primer semestre de 1874, carpeta número 4.800 de señalamiento; segundo semestre de 1874, carpeta número 223 de señalamiento; primer semestre de 1875, carpeta núm. 238 de señalamiento; segundo semestre de 1875, carpeta núm. 471 de señalamiento. Madrid 10 de Noviembre de 1876.—El Director general, Carlos Grotta.

#### Dirección general de la Deuda pública.

El interesado que á continuación se expresa podrá presentarse en el día 11 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de la proposición que le fué admitida en la quinta subasta de valores de la Deuda verificada en los días 1.º y 2.º de Octubre del año último.

Número del resguardo.	NOMBRE.	Cantidad ofrecida. Rs. vn.	Cambio. Rs. vn.	Valor efectivo. Rs. vn.
-----------------------	---------	-------------------------------	--------------------	----------------------------

920 D. Francisco Mendoza y Curtina..... 371.173'64 86'75 321.993'43

Madrid 10 de Noviembre de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º D.—El Director general, Maldonado.

#### Dirección general de Rentas Estancadas.

El día 20 de Diciembre próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en esta Dirección general una subasta pública con el objeto de contratar el suministro en las Fábricas de tabacos de la Península de 600 resmas de papel continuo transparentado, impreso y cortado en etiquetas, que se calcula podrán necesitarse en las mismas para el empaque de las nuevas labores de cigarrillos, clases finas, hasta fin de Junio de 1878, bajo el tipo máximo de 23 pesetas 30 céntimos resma de 8.000 ejemplares, iguales á las muestras que juntamente con el pliego de condiciones podrán examinar en esta misma Dirección los que deseen tomar parte en el remate, desde la publicación de este anuncio hasta el día en que ha de efectuarse aquel.

Los licitadores entregarán en el acto de la subasta, en pliegos cerrados, que rubricarán en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren; en la inteligencia de que una vez presentadas no podrán por ningún concepto retrárlas, ni se admitirá ninguna después de las dos de la tarde en punto.

Para que estas proposiciones sean válidas, los interesados cuidarán de redactarlas con estricta sujeción al modelo adjunto, expresando el precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condición eventual, y además acompañarán separadamente la cédula de empadronamiento y los documentos necesarios á justificar:

1.º El haber constituido previamente en la Caja general de Depósitos, como necesario para optar á la subasta, la suma de 1.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles según lo dispuesto en Real decreto de 29 de Agosto último, publicado en la GACETA de 1.º de Setiembre, y demás órdenes vigentes.

Y 2.º El haber también satisfecho por contribución al Estado la cuota correspondiente á los dos trimestres inmediatamente anteriores á la fecha de esta subasta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 10 de Noviembre de 1876.—El Director general, José Rivero.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. ...., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para obtener en subasta pública la adjudicación del suministro de papel continuo transparentado, impreso, cortado y dispuesto en paquetes de 1.000 ejemplares para el empaque de los cigarrillos, clases finas, que elaboran las Fábricas de tabacos de la Península, se comprometo á entregar cada resma de 8.000 ejemplares, bajo las condiciones estipuladas, por el precio de..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

#### Asesoría general del Ministerio de Hacienda.

En virtud de órdenes superiores, y en vista de las necesidades del servicio, los individuos del cuerpo de Letrados ascendidos ó trasladados por el reglamento aprobado por Real orden de 23 de Octubre último, se presentarán á tomar posesión de su nuevo destino dentro precisamente del plazo que espira el 18 del presente mes, salvo el caso de absoluta imposibilidad, que deberá justificarse plenamente ante esta Asesoría general.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y de las dependencias á que los mismos han sido destinados. Madrid 9 de Noviembre de 1876.—El Asesor general, Emilio Cánovas del Castillo.

#### Tesorería Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de carpetas del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, procedentes de la provincia de Madrid, que habiendo sido llamados oportunamente no se han presentado á canjearlas por los títulos definitivos, pueden hacerlo el día 11, desde las once de la mañana á la una de la tarde. Madrid 10 de Noviembre de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

##### Circular.

La ley de 21 de Julio último, promulgada en 22 del mismo mes, para el arreglo de la Deuda del Estado, dispone que todos los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1851, liquidados y pendientes de conversión en Deuda al 3 por 100 que aun no se hubiesen presentado á conversión, se declaren caducados si no lo estuviesen por virtud de leyes anteriores, en el caso de no verificarse su presentación dentro del improrogable plazo de seis meses, á contar desde el día de la promulgación de dicha ley, ó de no hacerse en el mismo plazo las justificaciones de personalidad establecidas por disposiciones vigentes.

También caducarán, según la misma ley, los créditos pendientes de reconocimiento y liquidación comprendidos en el arreglo de 1851 cuyos interesados no completen las informa-

ciones de personalidad establecidas en el día, aplicándose á estos créditos el art. 41 de la ley de 28 de Febrero de 1873, dictada sobre caducidad de créditos de la Deuda del personal.

En poder de algunas Autoridades y Corporaciones civiles y eclesiásticas, de particulares y de otros representantes de fundaciones de Beneficencia, existen ó deben existir lánimas del 3 por 100 no negociables, y otros créditos procedentes de las ventas de bienes de patronatos, memorias y obras pías verificadas con arreglo al Real decreto de 19 de Setiembre de 1793, cuyas fundaciones en muchos casos fueron con posterioridad agregadas á otros establecimientos generales, provinciales, municipales ó particulares, efecto de varias disposiciones, y para aliviar por lo común la escasez de rentas á que habian venido las fundaciones favorecidas.

Corto fué el número de dichas representaciones que al obtener el beneficio citado se ocuparon de depurar el total de bienes y derechos con que estaban dotadas las fundaciones agregadas, contentándose con utilizar los bienes que les habian quedado sin vender, y dejando por aclarar los créditos que tenían contra el Estado.

Hoy, que la ley fija un término fatal para reclamar la liquidación y conversión de esta clase de créditos, es indispensable que, tanto los representantes de toda clase de fundaciones benéficas, como las Juntas provinciales de Beneficencia, se ocupen sin levantar mano, no sólo de revisar los inventarios y documentos referentes á las fundaciones de su cargo, sino de examinar las carpetas-extractos que periódicamente se publican en la GACETA DE MADRID, de las relaciones examinadas y aprobadas, expresivas de los capitales nominales que han resultado á favor de cada fundación por el valor de sus bienes vendidos, con presencia de los cuales se emiten por la Dirección de la Deuda pública las inscripciones intrasferibles respectivas.

Con tales datos podrán presentar los interesados las reclamaciones que determina la ley, acompañadas de los documentos correspondientes, en la Dirección general de la Deuda pública antes del 23 de Enero próximo, en cuya fecha termina el plazo fijado.

Cuando las Autoridades, Corporaciones, particulares ó otros representantes de fundaciones carezcan de los documentos representativos de los créditos, ó encuentren alguna otra dificultad para sus gestiones, pueden acudir á esta Dirección general ó á las Juntas provinciales de Beneficencia pidiendo el auxilio ó remedio necesario á fin de evitar la caducidad.

Si resultasen de las liquidaciones ó conversiones efectuadas créditos á favor de instituciones sin representación por abandono ó descuido de los patronos á quien fueron confiadas por los fundadores, las Juntas de Beneficencia instruirán los oportunos expedientes para que puedan ser autorizadas á ejercer los correspondientes patronazgos, según se dispone en la facultad 9.ª, art. 14, del Real decreto-instrucción de 27 de Abril de 1875.

Esta Dirección general espera del acreditado celo de V. S. por los intereses de la Beneficencia que, dando amplia publicidad á la presente circular y auxiliado de la Junta de esa provincia, comprenderá los trabajos relacionados hasta lograr no quede olvidado el más insignificante de los créditos que á su favor tengan las fundaciones benéficas de su jurisdicción.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1876.—El Director general, Ramon de Campoamor.—Señor Gobernador de la provincia de.....

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en los Institutos de Lugo, Tapia, Mahon y Reus las cátedras de Física y Química, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas la primera y de 2.000 las restantes; las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 23 años de edad; ser por lo menos Bachiller en la Facultad de Ciencias, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Se advierte que los opositores que obtengan las cátedras de los Institutos de Mahon y Reus deberán tener á su cargo la asignatura de Historia natural, con la gratificación de 500 pesetas anuales, según lo resuelto en el expediente orgánico de dichos Institutos.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 6 de Noviembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

Se hallan vacantes en el Instituto de Tapia una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, y las dos de la misma asignatura, á cargo de un mismo Profesor, en cada uno de los Institutos de Baeza y Ponferrada, con el sueldo de 2.000 pesetas y 300 de gratificación anuales; las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 23 años de edad; ser por lo menos Bachiller en la Facultad de Ciencias, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los estable-

cimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 6 de Noviembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

Se hallan vacantes las cátedras de Retórica y Poética de los Institutos de Vitoria y Tapia, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas la primera y 2.000 la segunda; las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 23 años de edad y ser por lo menos Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 6 de Noviembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

Se hallan vacantes las cátedras de Geografía ó Historia de los Institutos de Castellón y Canarias, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas; la del Instituto de Bilbao, con el de 2.500 pesetas, y la del de Reus, con el de 2.000; las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 23 años de edad, y ser por lo menos Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 6 de Noviembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

Se hallan vacantes en los Institutos de Oviedo y Tortosa las cátedras de Historia natural, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas la primera y de 2.000 la segunda; las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 23 años de edad, y ser por lo menos Bachiller en la Facultad de Ciencias, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 6 de Noviembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

##### Gobierno de la provincia de Huelva.

El día 10 de Diciembre de 1876, á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia en su sala-despacho y ante el Alcalde de Hinojos la doble subasta para la enajenación del corcho que produzca en siete años el monte dehesa de Propios y la Rosilla, correspondiente al referido pueblo de Hinojos, en esta provincia, bajo el tipo de 43.200 pesetas y demás condiciones que se hallaran de manifiesto en la Secretaría de dicho pueblo y en la Sección de Fomento de este Gobierno civil.

Las proposiciones se presentarán por escrito y en pliegos cerrados durante la primera media hora del acto de la subasta, trascurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable, después de cubrir el tipo de la tasación, desechándose como nulas las proposiciones que no ofrezcan por lo menos una cantidad igual á aquella; y en el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá á lo que determina el art. 99 del reglamento de 17 de Mayo de 1875 para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863; redactándose todas las que se hagan con sujeción al adjunto modelo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial

para conocimiento de todos los que deseen interesarse en dicha subasta.

Huelva 7 de Noviembre de 1876.—El Gobernador, Miguel Bethencourt y Sortino.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . , provincia de . . . . , enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Huelva con fecha . . . . , y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del corcho que produzca en siete años el monte dehesa de Propios y la Rosilla, correspondiente al pueblo de Hinojos, en esta provincia, se compromete á tomar á su cargo el expresado aprovechamiento, con estricta sujeción á los referidos requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

#### Gobierno de la provincia de Orense.

Dispuesto por Real Orden de 25 de Octubre último que se contraten los acopios necesarios para la conservación de los trozos 2.º y 3.º, comprendidos entre los kilómetros 481 y 598 inclusive, de la carretera general de Villacastin á Vigo, durante el presente año económico, se saca este servicio á pública licitación y se señala para el remate la hora de las doce del día 23 del corriente, cuyo acto tendrá lugar en mi despacho, con asistencia del Ingeniero de Obras públicas, Jefe de la Sección de Fomento y Notario público.

La subasta se celebrará con sujeción á los pliegos de condiciones y bajo el tipo de 10.214 pesetas 99 céntimos para el segundo trozo y 20.783 para el tercero.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, toda vez que han de rematarse ambos por separado y uno en pos de otro, para lo cual se hará la conveniente indicación en el sobre del pliego.

Las proposiciones se presentarán en el acto en pliegos cerrados, arreglando la forma al modelo que también se inserta, y la cantidad con que han de garantizarse será el 4 por 100 del tipo señalado al trozo que se posture, debiendo acompañarse la carta de pago de este depósito, para el que, así como para la fianza definitiva, se tendrá presente el Real decreto de 29 de Agosto, inserto en la GACETA de 4.º de Setiembre y en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al día 22 de dicho mes.

Lo que se hace notorio por medio del Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID para conocimiento del público y de los licitadores que quieran tomar parte en la subasta que se anuncia; advirtiéndole que desde esta fecha se exhibirán en la Sección de Fomento los demás datos y pormenores referentes á esta contrata.

Orense 3 de Noviembre de 1876.—El Gobernador interino, José Barbeyto.

#### Gobierno de la provincia de Valencia.

D. Fermín Figuera, Gobernador civil de esta provincia, &c. Hago saber que no habiendo comparecido D. Tomás Lloret, Oficial primero que fué de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia y Delegado por este Gobierno para la visita de las Administraciones de Loterías en Febrero y Marzo del pasado año de 1866, sin embargo de haber sido emplazado al efecto por medio de anuncios insertos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, para responder de los cargos que resultan contra el mismo por el alzamiento de caudales que verificó D. Carlos Leró, Administrador que fué de Loterías de esta capital, importantes 81.446 pesetas 85 céntimos, he dispuesto se lleve á efecto la publicación de la declaración de rebeldía del citado D. Tomás Lloret, dictada por la Sala segunda del Tribunal de Cuentas del Reino en 14 de Setiembre de 1874, como asimismo la continuación de los procedimientos de apremio contra la fianza, bienes, rentas ó derechos del responsable Lloret, según previene el art. 146 del reglamento orgánico del expresado Tribunal.

Valencia 7 de Noviembre de 1876.—Fermín Figuera.

#### Diputación provincial de Guadalajara.

##### Comisión provincial.

El día 1.º de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Corporación un sorteo para la amortización ordinaria de 12 acciones de 500 pesetas cada una de las 1.152 de que constaba el empréstito de 500.000 pesetas para obras públicas y autorizado por Real decreto de 16 de Julio de 1862.

De las 1.152 acciones sólo entrarán en sorteo 636 que están sin amortizar.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la prevención 4.ª de la Real Orden de 30 de Noviembre de 1862 se anuncia en los periódicos oficiales para conocimiento de las personas que quieran presenciar dicho acto.

Guadalajara 8 de Noviembre de 1876.—El Vicepresidente, Ceferino Garcés y Lozano.

#### Diputación provincial de Teruel.

##### Comisión provincial.

Resultando vacante la plaza de Director segundo de plantilla de carreteras y caminos vecinales, y habiendo necesidad de nombrar también dos Directores temporeros para dar cumplimiento á los acuerdos de la Excm. Diputación de 30 de Setiembre y 1.º de Octubre últimos, se anuncia la provisión por concurso de dichas plazas, dotadas con el sueldo anual de 1.750 pesetas cada una, y además 800 como indemnización fija por salidas, para el día 30 del presente mes, hasta cuya fecha, á las nueve de la mañana, podrán los aspirantes presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Comisión, siempre que reúnan cualquiera de los requisitos siguientes:

- 1.º Director de Caminos vecinales.
- 2.º Ayudante de Obras públicas.
- 3.º Maestro de Obras.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Teruel 7 de Noviembre de 1876.—El Vicepresidente, Bernad.—Por acuerdo de la Comisión, el Secretario interino, Pedro Silvestre.

#### Administración del Correo Central.

##### SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 9 de Noviembre de 1876.

- Número 91 Francisco Barecola.—Barbastro.  
92 José María Pelegán.—Cartagena.  
93 Juan Navarro.—Guarroman.

- 94 José Perez.—Valencia.  
95 Julian Bermejo.—Torijo.  
96 Lucas Ramirez.—El Tiemblo.  
97 Luis de Alarcón.—Guadix.  
98 Manuel María Montero.—Alcañiz.  
99 María de la C. Mateos.—Chinchón.  
100 Mariano Corella.—Algete.  
101 Segundo Lumberas.—Ponferrada.

Madrid 10 de Noviembre de 1876.—El Administrador, Martín Botella.

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

##### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

La Junta de Ensanche de esta capital invita á los señores propietarios de terrenos comprendidos en la zona general del mismo á la reunión que ha de tener efecto en la Casa de la Villa el domingo 25 del corriente mes, á las dos y media de la tarde, para tratar acerca de un asunto que les interesa.

Madrid 8 de Noviembre de 1876.—El Presidente, Conde de Heredia-Spínola.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

##### Sociedad Económica Matritense.

###### Plaza de la Villa, 2, bajo.

Esta Corporación se reunirá en junta extraordinaria el día 11 del corriente, á las ocho de la noche, en las Casas Consistoriales, para continuar la discusión del dictamen que sobre las casas de imposiciones á elevado interés ha presentado la comisión nombrada al efecto.

Lo que se hace saber á los señores socios por medio del presente anuncio, no siendo posible por la premura del tiempo avisarles individualmente.

Madrid 10 de Noviembre de 1876.—El Secretario general, Alberto Bosch.

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

##### Juzgados de primera instancia.

###### Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia por tercera y última vez el extravío de un resguardo expedido por el Banco de España con fecha 6 de Julio último y con el núm. 95.864, de 150 obligaciones de ferro-carriles, importantes 75.000 pesetas nominales, depositadas en el mismo por D. Juan Martorell de los Santos; y se previene á la persona en cuyo poder exista lo presente en dicho Juzgado en el término de 10 días; bajo apercibimiento que de no verificarlo ni presentarse ninguno pretendiendo derecho á él se declarará su caducidad y mandará expedir otro por duplicado.

Madrid 10 de Noviembre de 1876.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. X—61

###### Madrid.—Palacio.

D. Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia del distrito de Palacio.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda se ha dictado providencia en los autos de testamentaria del Sermo. Sr. D. Francisco de Paula Antonio de Borbon y Borbon, Infante que fué de España, mandando vender en pública almoneda todo el mobiliario de dicha casa, existente en la iglesia de San Jerónimo; y consistente en ropas de iglesia, cuadros, grabados, figuras de bronce, barro y de madera, camas, colchones, ropas, alfombras, muebles y demás efectos; y habiéndose señalado para su venta el día 27 del corriente y demás que sean necesarios, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde, se hace saber por medio del presente para que llegue á noticia de todos.

Dado en Madrid á 4 de Noviembre de 1876.—Nicolás Castillejo.—Ramon Clemente y Lázaro. X—62

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se anuncia el extravío de una carpeta de propiedad de D. Antonio Fernandez y Solera, de esta vecindad, señalada con el núm. 366, correspondiente al vencimiento de 1.º de Julio de 1876, comprensiva de 11 acciones de obras públicas, cuyo pormenor es el siguiente: cinco acciones, números 5.436 al 5.440, su capital 10.000 rs. y sus intereses 300, y seis acciones, números 5.453 al 5.458, su capital 12.000 rs. y sus intereses 360, para que la persona en cuyo poder obre dicha carpeta ó sepa su paradero la presente ó dé aviso á este Juzgado y Escribanía del infrascrito dentro del término de 30 días.

Madrid 6 de Noviembre de 1876.—V.º B.º—Castillejo.—El Escribano actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—59

###### Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se anuncia al público el fallecimiento intestado de Doña Irene Cabrera Cívicos, natural de Cantalpiada, provincia de Salamanca, ocurrido en esta villa el día 14 de Mayo de 1870; y se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarla para que en el término de 30 días comparezca á deducirle en forma de dicho Juzgado y Escribanía.

Madrid 18 de Setiembre de 1876.—El Escribano, Eusebio Cereceda. X—63

###### Madridejos.

D. Fermín Abejon y Calvo, Juez de primera instancia de esta villa de Madridejos y su partido.  
Por el presente y quinto edicto hago saber que habiendo

cesado del cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido judicial D. Victoriano Martín del Campo, Abogado de los Tribunales, se anuncia al público con objeto de que llegue á noticia de todas aquellas personas á quienes interese deducir alguna acción contra dicho Registrador, á los efectos prevenidos en los artículos 306 de la ley Hipotecaria y 290 del reglamento para su ejecución.

Dado en Madridejos á 19 de Octubre de 1876.—Fermín Abejon.—Por mandado de S. S., Serapio Infante. X—64

###### Pola de Laviana.

D. Gaspar García Jove, Juez accidental del partido de Laviana, en la provincia de Oviedo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Rufino Sanchez, hijo de Vicente, alias el Tirrio, natural de la Pola de Siero y ausente en ignorado paradero, que fué carlista en armas, y hoy se cree que sea quinto prófugo, para que dentro de cinco días comparezca en este Juzgado á rendir declaración indagatoria en la causa criminal que contra él se instruye de oficio por haber robado en la noche del 14 al 15 de Setiembre último en una cuadra de las inmediaciones de esta villa un caballo de tiro, propio de D. Ramon Gonzalez Campomanes y de D. Félix Cortez; bajo apercibimiento de que si no se presentare será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez exhorto y requiero á las Autoridades y agentes de policía judicial para que procedan á su busca, captura y remisión á la cárcel de esta villa en concepto de detenido.

Pola de Laviana 31 de Octubre de 1876.—Gaspar García Jove.—Por mandado de S. S., Francisco Latorre.

###### Puenteareas.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Leopoldo Mendez Bálgora, Juez de primera instancia de la villa y partido de Puenteareas, &c.

Hago saber que en este Juzgado se instruye sumaria contra Ramon Nuñez, alias Farroque, sin segundo apellido, casado, natural de Corzanes, vecino de Leirado, tablero, de edad 29 años, estatura regular, pelo castaño claro, ojos azules oscuros, nariz afilada, barba poca, cara delgada, color bueno; vestía pantalón corte fondo negro con chispas blancas, chaleco negro, elástico encarnado como la que usan algunos carneiros, sombrero negro bajo, y calzaba botas; y Manuel Senra Cerviño, cantero, casado, natural de Tenorio, vecino de Leirado, de edad 31 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, cara delgada, color trigüeño claro; usaba bigote y no tenía señal particular alguna; su vestido ordinario consistía en pantalón de corte oscuro á listas, chaleco de paño negro, chaqueta color piñon claro, sombrero negro de forma baja, y calzaba zuecos, por tentativa de robo á Manuel y Antonio García, de la misma de Leirado, habiéndose decretado la prisión de los cobredichos, sin que hasta ahora fuesen habidos ni se presuma el territorio en que se encuentren.

Y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 399 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal, expido la presente requisitoria, exhortando por ella á todas las Autoridades civiles y militares, y en especial á la Guardia civil y agentes de policía judicial, para que practiquen las más activas diligencias á conseguir la captura de los sobredichos, y caso de que tenga efecto remitirlos á la cárcel de esta villa.

Dada en Puenteareas á 3 de Noviembre de 1876.—Leopoldo Mendez Bálgora.—Por mandado de S. S., Antonio Meras.

###### Puerto de Santamaría.

D. Juan Bautista Alonso y Jular, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito y llamo á dos ó tres desconocidos, que en la madrugada del 26 del actual, y al sitio que termina el pago de Belludo, en la jurisdicción de esta ciudad con la de la de Jerez de la Frontera, sustrajeron á D. Antonio Gamariz y Palazon 37.000 rs. en monedas de oro y plata, introducidas en dos saquitos de cañamazo y un bolso de algodón azul, un reloj de plata, sistema cilindro, con tapa abollada, y una cartera que contenía papeles y entre ellos certificado de libertad de quintas del Gamariz y su cédula personal expedida en Fortuna, para que en el término de 15 días, contados desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que con tal motivo estoy instruyendo; apercibidos de que si no lo verifican, las providencias que se dictaren les pararán el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial para que se sirvan practicar diligencias en averiguación de quienes sean dichos desconocidos y detención de las personas en cuyo poder se encontraran algunos de los mencionados efectos, poniéndolos á mi disposición.

Puerto de Santa María 28 de Octubre de 1876.—Juan B. Alonso.—El actuario, Miguel Ramirez.

###### Puigcerdá.

El infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Puigcerdá.

Certifico que en el sumario que se sigue en este Juzgado contra D. Esteban Soler y Badía, Alcalde constitucional de esta villa, y D. Tomás Durán y Garreta, sobre falsedad, consta la siguiente

Requisitoria.—D. José Casamada y Padris, Juez de primera instancia de la villa de Puigcerdá y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Esteban Soler y Badía, Alcalde constitucional de esta villa, na-

tural y vecino de la misma, casado, Médico-cirujano, de 63 años de edad, estatura alta, pelo cano, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara oval y color bueno, cuyo paradero se ignora, para que se presente ante este Juzgado en el término de nueve días á fin de recibirle declaración indagatoria en méritos del sumario que contra él y otro instruyo sobre falsedad; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y lo parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades, agentes de policía judicial y Guardia civil, practiquen las más activas diligencias para la busca y captura del referido D. Estéban Soler y Badía, y si fuese habido, dispondrán su conduccion á las cárceles nacionales de este partido con las debidas seguridades.

Dada en Puigcerdá á 28 de Octubre de 1876.—José Casamada y Padrís.—Por mandado de S. S., Leoncio Salsas, Escribano.

Y para que conste libro la presente copia en Puigcerdá á 30 de Octubre de 1876.—Leoncio Salsas, Escribano.

San Sebastian.

D. Pedro Saenz de Russio, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del partido de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Benita Sanchez y Anchoategui, de 16 años, costurera, natural de Vergara y vecina que fué de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, siendo sus señas las que abajo se detallarán, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á celebrar una diligencia de careo con su hermana Josefa Sanchez; apercibida de que si no compareciere la parará el perjuicio que hubiere lugar en justicia.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía procedan á su captura y pongan á disposicion de este Juzgado.

Dada en San Sebastian á 31 de Octubre de 1876.—Pedro Saenz de Russio.—Por su mandado, Manuel Arizmendi.

Señas de la procesada.

Estatura regular, color algo rubio, pecosa de viruelas, pelo rubio, ojos azules y nariz regular.

Sariñena.

D. Manuel de Lasala y Larruga, Juez de primera instancia de la villa de Sariñena y su partido.

Por la presente requisitoria y en cumplimiento de lo mandado en la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Vicente Rio, cuyo segundo apellido se ignora, vecino que fué de Barbuñales, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado con objeto de recibirle declaración indagatoria en causa que me halla instruyendo contra el mismo y otros sobre lesiones y muerte subsiguiente de D. Juan José Murillo, vecino que fué de Lalueza; pues si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia, y de lo contrario se seguirá la causa adelante, declarándole rebelde y parándole el perjuicio consiguiente.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á las Autoridades judiciales, civiles y militares, á los dependientes de las mismas y agentes de policía judicial se sirvan proceder á la busca, captura y conduccion segura á este Juzgado del precitado Vicente Rio, cuyas señas personales son: edad 42 años, estatura alta, pelo castaño cano, nariz y cara regulares, barba cerrada y color sano; viste á estilo del país, calzon corto, alpargatas, chaqueta de bayeta blanca y chaleco de pana, con pañuelo á la cabeza.

Dada en Sariñena á 6 de Noviembre de 1876.—Manuel de Lasala.—Por su mandado, Joaquín D. Martell.

Villalon.

D. Eduardo Pascual, Juez municipal de esta villa de Villalon, y accidental de primera instancia de la misma por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza para que en el término de 20 días se presenten en este Juzgado cuantos se crean con derecho al caudal relicto de D. Julian Ceinos Alegre, vecino que fué de Cuenca de Campos, Presbítero, que falleció sin disposicion testamentaria; bajo apercibimiento de que no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que sólo se han presentado sus dos hermanos Benito é Ildefonso Ceinos Alegre.

Dado en Villalon á 12 de Octubre de 1876.—Eduardo Pascual.—Por mandado de S. S., Arturo Garzon. X-60

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Noviembre de 1876.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 10 de Noviembre de 1876.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists cities like Bilbao, Santander, Oviedo, etc.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 10 de Noviembre de 1876, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Día 9, Día 10. Lists items like Renta perpétua al 3 por 100, Billetes hipotecarios, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alcor, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 9 NOVIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists values for various bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'00. París, á 8 días vista, 5'00 p.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en las provincias de Alicante, Avila, Cuenca, Granada, Jaen, Palencia, Palma, Salamanca, Segovia, Toledo, Valencia, Valladolid y Zamora.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 13 á 14'50 pesetas la arroba, y á 1'31 el kilogramo.

Idem de certero, á 0'57 pesetas la libra, y á 1'07 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 13'75 á 14'50 pesetas la arroba; á 0'59 la libra, y á 1'08 el kilogramo. Tocino añejo, de 2'50 á 2'50 pesetas la arroba; de 0'64 á 1 peseta la libra, y de 1'02 á 2'17 el kilogramo.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 182.—Corderos, 666.—Corderos lechales, 190.—Terneras, 42.—Cabritos, 133.—Cerdos, 152.—TOTAL, 1.287.

Su peso en libras... 120.633.—Idem en kilogramos... 55.740.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cénts., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cénts. Lists Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 10 de Noviembre de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

ANUNCIOS.

Instaladas definitivamente en la calle del Cid, número 4, todas las dependencias de la Imprenta Nacional, se recibirán en el mencionado local todas las comunicaciones de las oficinas del Estado, así como las reclamaciones de los particulares.

SANTOS DEL DIA.

Santo Toribio, Obispo; San Bartolomé, Abad; San Martin, Obispo y confesor, y San Menas, mártir. Cuarenta Horas en la parroquia de San Martin.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 24 de abono.—Turno par.—Guglielmo Tell. Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 23 de abono.—Turno par, tercero do de tres.—Cómo empieza y cómo acaba.—Aprobados y suspensos.